

Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Rad. 253943189001202200052000
Demandante: Wilson Roberth Peña y otros.
Demandado: José Guillermo Gómez Ostos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por los señores WILSON ROBERTH PEÑA GOMEZ, FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ, JHON JAIRO HOYOS GÓMEZ, BLANCA ELVIA GÓMEZ ESCUCHA, BELARMINA GÓMEZ OSTOS, quienes se dice actúan en su calidad de herederos del causante JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN y en contra del señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ OSTOS de quien también se dice es heredero del citado causante.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 379, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. De los hechos de la demanda se desprende que la rendición de cuentas se solicita sobre bienes (semovientes) producto de la herencia dejada por el señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN, pero no se aporta la sucesión notarial o procesal del mismo, de donde se pueda establecer quienes fueron reconocidos como herederos, cuál fue el inventario de bienes aprobado, y quien es el administrador de los mismos.
2. En el hecho 2do de la demanda se menciona que la señora BELARMINA OSTOS CAMACHO – esposa del causante- falleció, sin que se indique la fecha del deceso ni se aporte registro civil de defunción.
3. En la demanda se solicita que el señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ OSTOS, rinda cuentas provocadas de la administración de un lote de ganado que forma parte de la masa herencial del causante JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 al 31 de julio de 2022 y en el acápite de competencia y cuantía señala estimar la misma en la suma de \$208.000.000.

Sin embargo, cabe advertir que la fórmula en comento no cuenta con respaldo en el estatuto procesal vigente, por el contrario, el numeral 1° del artículo 379 del C.G.P., **exige al demandante precisar bajo un estimado que sólo él conoce, la suma o valor de lo que considere se le adeuda por la rendición**, fórmula que sí permite establecer la competencia, y necesaria, además, para imprimir el

trámite que debe seguir esta clase de procesos. Por tal motivo se torna necesario reajustar el valor estimado de la cuantía, ello en atención a los valores que ascienda la rendición prendida.

4. En el líbello inicial no se establece el domicilio, abonado celular, lugar de notificación o correo electrónico de quienes cita como testigos JOSÉ MAHECHA y HERALDO ZAMUDIO.
5. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.
6. Tampoco se observa que los poderes por parte de los demandantes al profesional del derecho que presenta la demanda pese anunciarlos en el libello introductorio, como tampoco se recibió mensaje de texto de los citados otorgando poder respectivo. (Art. 84-1 C.G.P.).
7. Igualmente se echa de menos, el reporte del correo electrónico o correo certificado de haber enviado la demanda y anexos al demandado simultáneamente cuando se presentó al Juzgado, como lo previene el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (j01prctolapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**,

RESUEVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada por los señores WILSON ROBERTH PEÑA GOMEZ, FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ, JHON JAIRO HOYOS GÓMEZ, BLANCA ELVIA GÓMEZ ESCUCHA, BELARMINA GÓMEZ OSTOS, quienes se dice actúan en su calidad de herederos del causante JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ MARROQUÍN y en contra del señor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ OSTOS de quien también se dice es heredero del citado causante.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. HERNAN SANCHEZ CASTRO, como apoderado judicial de los demandantes, toda vez que no aportó poder para actuar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



NIVARDO MELO ZÁRATE

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 2 septiembre 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 038 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

